-----Trelew, de marzo de 2020. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "F., E. J. c/ Provincia del Chubut s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nro. 712 - Año 2015)" (Expte. Nro. 16 - Año 2020 CAT), a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 14/17 vta., contra la providencia del 06/02/2020, obrante a fs. 13, que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 11.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine si fue correctamente denegada la apelación o no, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B", entre muchas otras).----------

------En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC Nro. 212/2001, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC Nro. 104/2000, SIC Nro. 115/2000, entre otras).----------

-----II) A fs. 13 el Sr. Juez de grado resolvió no hacer lugar a la apelación interpuesta a fs. 11, por estimar que dicha presentación era improcedente. El a-quo fundamenta este criterio postulando que el art. 383 del CPCC declara la inapelabilidad de las resoluciones que traten sobre cuestiones de prueba.----------

-----A fs. 14/17 vta., se alza la recurrente en contra de esa providencia e interpone el recurso de queja por apelación denegada. ----------

-----En lo sustancial, la queja se agravia porque sostiene que el art. 383 del CPCC, que dispone la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas, no se aplica al caso de los alegatos (Ver fs. 16, párrafo tercero).----------

-----En primer lugar, debe señalarse que este Tribunal de Alzada no comparte el criterio del juez de grado, en cuanto desestima la apelación de fs. 11 aplicando la regla de la inapelabilidad dispuesta en el art. 383 del CPCC.----------

-----Es que, la cuestión resuelta en la Sentencia Interlocutoria n°1261/19, no está relacionada con la prueba propiamente dicha, sino con el rechazo de un escrito por la supuesta extemporaneidad del mismo. (Ver fs. 09/10). Así, la citada interlocutoria postula que: *"Entonces, como se reseñara más arriba, la parte actora empezando a contar desde el día 18/10/19 en que la providencia que puso los autos para alegar quedó firme debía devolver el expte. el día 25/10/19 a los efectos que la contraria tuviera el expte. expedito para cumplimentar con igual rito."* (Ver fs. 9, último párrafo). ----------

------Lo dicho hasta acá pone de relieve que el punto álgido de la citada Sentencia Interlocutoria no estaba relacionado con la actividad probatoria del expediente, sino con los plazos que tienen las partes para presentar los alegatos. ----------

------ La Sentencia interlocutoria n° 1261/19 contiene, en definitiva, una interpretación legal acerca de cómo y desde cuando se computan los plazos procesales que las partes tienen para producir sus alegatos. Así, dicha sentencia postula que: *"…, el plazo para retener el expte corre en forma individual para cada una de las partes, de modo que si vencido el plazo de seis días, aquél no es devuelto, la parte que lo haya retenido pierde, sin necesidad de intimación alguna el derecho de alegar, no pudiendo incluso ampararse en el beneficio que acuerda el art. 125 del rito…"* (Ver fs. 9, anteúltimo párrafo).-------

-------A fin de resolver este recurso es preciso fijar una primera pauta inquebrantable: la regla de la inapelabilidad de las cuestiones probatorias constituye una excepción al régimen general de las apelaciones y, como tal, debe ser aplicada en forma restrictiva. En ese orden, la doctrina señala que: *"La inapelabilidad constituye una regla de excepción a los principios generales en materia de recursos, por lo que debe ser de interpretación restrictiva o específica, vale decir, que no corresponde su aplicación analógica a situaciones no contempladas expresamente."* (Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aries, Hammurabi, 2007, T° 7, p. 395).- En sentido similar, la jurisprudencia ha dicho que: *La inapelabilidad consagrada en el art. 379 del Cód. Procesal se aplica a los casos previstos específicamente, es decir, a los que, versando sobre medidas probatorias, sean resueltos mediante la interpretación de las normas que gobiernan el régimen de su admisibilidad, pertenencia y producción pero sin extenderlo a supuestos distintos que, aunque referidos a aquéllas, se vinculan con la aplicación de otros dispositivos cuyo alcance está sujeto a revisión por el tribunal de alzada. <u>Por ello, se ha decidido, por ejemplo, que la inapelabilidad prevista en la referida norma no alcanza lo relativa a la oportunidad de la presentación u ofrecimiento de la prueba</u>. (*CNFed. Cont. Adm., Sala IV, 17/4/97, en Highton – Arean, op. Cit, T° 7, p. 396). (El subrayado es propio). ----------

-----En sumario: se sostiene que las interpretaciones legales contenidas en la Sentencia Interlocutoria N° 1261/19, (modo de contar los plazos, aplicación o no del art. 125 del rito, etc.) son materia apelable y, por tanto, exentas del régimen excepcional de inapelabilidad dispuesto en el art. 383 del CPCC. ----------

------Que, sin perjuicio de lo dicho en los párrafos que anteceden, alcanza un rápido examen cronológico del expediente para concluir, de manera irreversible, que el plazo para alegar de la parte actora expiró el día viernes 25 de octubre de 2019 y no el día lunes el 28 de octubre de 2019, como lo invoca la parte en su presentación de fs. 06/08 (Ver, en particular, fs. 08 primer párrafo).----------

------Veamos rápidamente la cronología del expediente. El día 10 de octubre de 2019, se ordena la clausura del período de prueba y se ponen los autos para alegar, conforme lo dispone el art. 486 del CPCC (Ver fs. 04). El 10/10/19 el Dr. J. C., por la parte actora, se notifica de dicha providencia, y el Dr. C. M., por la parte demandada, lo hace el 11/10/2019 (Ver fs. 04).----------

-----Conforme lo dispone el art. 158 de la ley de rito, cuando existen plazos comunes para todas las partes de un proceso, los términos empezaron a correr desde la última notificación; en el caso de autos, el plazo común para alegar comenzó a correr el 11/10/2019 (ver fs. 04). Esta solución es la que sigue mayoritariamente la doctrina; así, se ha dicho que: *"…si fue firmada por el juez, el plazo para atacar la providencia es de tres días, vencidos los cuales la providencia adquiere firmeza. Esta postura también es así entendida por Arazi y Rojas, pues consideran que quedaría firme la resolución respectiva, luego del tercer día de haber sido notificado el último de los interesados…"* (Highton – Arean, Op. Cit, T° 8, p. 684).----------

-----De lo dicho en el antecedente se concluye que la resolución que disponía la clausura del período probatorio en los términos del art. 486 del CPCC quedó firme el tercer día contado desde la última notificación recibida por la parte demandada el 11/10/2019; es decir, esa providencia adquirió firmeza el 17/10/2019.----------

-----De lo dicho en el antecedente se colige que el plazo para alegar comenzó a correr el día posterior al 17/10/2019, es decir, el viernes 18 de octubre de 2019 fecha que, dicho sea de paso, coincide con el retiro del expediente por la parte actora (Ver fs. 7 vta., párrafo tercero).- Así las cosas, el plazo para devolver el expediente venció, para la parte actora, el día 25 de octubre de 2019.----------

-----Que, si bien este tribunal de alzada tiene dicho que las cuestiones de fondo, que superan la mera declaración de admisibilidad o rechazo de la queja, no deben ser tratadas cuando se examina dicho recurso, razones de economía procesal tornan

necesario denegar la presente queja por los motivos expuestos en los antecedentes y que indican, sin margen de error posible, que los plazos que la parte actora tenía para ejercer su derecho a alegar se encuentran irremediablemente vencidos. Es que, implicaría un dispendio jurisdiccional abrir la queja para, inmediatamente, rechazar la pretensión subyacente en el recurso por las mismas razones que se postulan en el presente.----------

-----En sumario; este tribunal va a decidir que la regla de la inapelabilidad del art. 383 del CPCC no es aplicable al caso, sin perjuicio de lo cual la queja será denegada porque resulta evidente que los plazos para alegar de la quejosa han expirado antes de su presentación del día 28 de octubre de 2019.----------

----Por los motivos expuestos precedentemente, el presente recurso deberá ser declarado inadmisible.----------

-----II) En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 14/17vta. del presente legajo.----------

----II) REMITIR los presentes al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson para su agregación a los autos principales.----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente CÚMPLASE con la remisión ordenada.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA